



Res. N° 710-2009-MP-FN.- Designan Fiscal en el Pool de Fiscales de Puno
396575

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 4295-2009.- Autorizan inscripción de la empresa Prevención y Control Ajustadores y Peritos de Seguros S.A.C.
396575

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Ordenanza N° 165-2009/GRP-CR.- Ordenanza que aprueba el Reglamento y da inicio al Proceso del Presupuesto Participativo Regional
396575

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Res. N° 0187-2009-GRU-P.- Delegan facultades al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático
396577

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Acuerdo N° 059-2009/MDB.- Aprueban Balance General, Estado de Gestión y la Memoria Anual del Año Fiscal 2008 de la Municipalidad
396577

MUNICIPALIDAD DE COMAS

D.A. N° 005-2009-A/MC.- Aprueban bases de sorteos públicos para contribuyentes del distrito, a realizarse el 30 de mayo y 31 de julio de 2009
396578

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 080-2009/MLV.- Fijan tasa de interés aplicable a tributos
396578

Ordenanza N° 081-MLV-2009.- Dejan sin efecto la tasa de interés moratorio del primer trimestre de Arbitrios 2009 del distrito a favor de contribuyentes con predios destinados a uso Comercio 3 y les hace extensivo el descuento por pronto pago
396579

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 267-MSI.- Conforman Equipo Técnico para el Proceso de Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2010
396580

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

D.A. N° 005-2009-MPH.- Modifican Cronograma de Pago de los Arbitrios Municipales 2009
396581

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASCENSION

Acuerdo N° 03-2009/MDA.- Inician procedimiento de expropiación de bien inmueble
396582

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29364

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 384°, 386°, 387°, 388°, 391°, 392°, 393°, 394°, 396°, 400°, 401°, 403° y 511° del Código Procesal Civil

Modifícanse los artículos 384°, 386°, 387°, 388°, 391°, 392°, 393°, 394°, 396°, 400°, 401°, 403° y 511° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 384°.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 386°.- Causales

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión

contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Artículo 387°.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;
3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa



o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

Artículo 388°.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Artículo 391°.- Trámite del recurso

Recibido el recurso, la Corte Suprema procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema actuará de la siguiente manera:

1. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Superior, fijará fecha para la vista de la causa.
2. En caso de que el recurso haya sido interpuesto ante la Sala Suprema, oficiará a la Sala Superior ordenándole que remita el expediente en el plazo de tres días. La Sala Superior pondrá en conocimiento de las partes su oficio de remisión, a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. Recibido el expediente, la Sala Suprema fijará fecha para la vista de la causa.
Las partes podrán solicitar informe oral dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

Artículo 392°.- Improcedencia del recurso

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso.

Artículo 393°.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada

La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.

En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.

Artículo 394°.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 396°.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según

corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 400°.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaren improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Artículo 401°.- Objeto

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Artículo 403°.- Interposición

La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 511°.- Competencia de grado

El Juez Especializado en lo Civil, o el Juez Mixto, en su caso, es el competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los Vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema."

Artículo 2°.- Incorporación del artículo 392°-A al Código Procesal Civil

Incorpórase el artículo 392°-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 392°-A.- Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388°, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384°.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia."



DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Modifícase el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, conforme al texto siguiente:

"Artículo 11°.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente."

SEGUNDA.- Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse el artículo 32°, el inciso 2, del artículo 33°; los incisos 3 y 5 del artículo 35°; el inciso 2 del artículo 40°; el artículo 42°; y el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 32°.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

- De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;
- de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292° cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93° y 95° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Artículo 33°.- Competencia de las Salas Civiles

(...)

- De las contiendas de competencia conforme al Código Procesal Civil.

Artículo 35°.- Sala de Derecho Constitucional y Social. Competencia

La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

(...)

- De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional.

(...)

- De la apelación prevista en el artículo 93° del Código Procesal Constitucional.

Artículo 40°.- Competencia de las Salas Civiles

Las Salas Civiles conocen:

(...)

- De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.

Artículo 42°.- Competencia de las Salas Laborales

Las Salas Laborales conocen:

- En grado de apelación de lo resuelto por los Juzgados de Trabajo;
- del proceso de Acción Popular en materia laboral;
- de las contiendas de competencia promovidos entre Juzgados de Trabajo o entre estos y otros juzgados especializados del mismo distrito judicial;
- de los conflictos de autoridad entre los Juzgados de Trabajo y autoridades administrativas, en los casos previstos por ley;
- del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación;
- la homologación de conciliaciones privadas.

Artículo 51°.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo

Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- Impugnación del despido.
- Cese de actos de hostilidad del empleador.
- Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez Unidades de Referencia Procesal.
- Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la ley señale.
- Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- Conflictos intra e intersindicales.
- Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social; y,
- los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la ley señale."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse los artículos 385°, 389°, 390°, 398° y 399° del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Deróganse los dos últimos párrafos del artículo 51° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

TERCERA.- Deróganse el artículo 31°; los incisos 3, 4 y 5 del artículo 33°; los incisos 1, 2 y 7 del artículo 35°; y los incisos 3, 4 y 5 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispondrá las medidas necesarias para que los Juzgados Contenciosos Administrativos asuman la carga procesal de primera instancia, cuya competencia les asigna la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos de casación en curso se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- La modificación establecida en la primera disposición modificatoria entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada la presente Ley.

TERCERA.- Las derogatorias del artículo 31°, del inciso 4 del artículo 33°, del inciso 2 del artículo 35° y del inciso 5 del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a que se refiere la tercera disposición derogatoria, entran en vigencia a los seis (6) meses de publicada la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

353569-1

LEY N° 29365

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE

EL SISTEMA DE CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS

Artículo 1°.- Creación del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos

Créase el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos estableciendo un puntaje específico para cada infracción de tránsito contenida en el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que tiene un tope máximo de cien (100) puntos para cada conductor con licencia hábil. Este Sistema es implementado y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de que la entidad competente cumpla la función de fiscalización de manera permanente y continua. Para lograr tal objetivo, es necesario que se evalúe el comportamiento del conductor y se apliquen las sanciones correspondientes que deben estar debidamente tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 3°.- Modificación de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181

Modifíquense los artículos 25° y 28° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje y sanción se establecen en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 28°.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y las sanciones no pecuniarias

28.1 La acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscribe debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

28.2 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los casos de infracciones leves, se suman en el récord del conductor de uno (1) a veinte (20) puntos.
- En los casos de infracciones graves, se suman en el récord del conductor de veinte (20) a cincuenta (50) puntos.
- En los casos de infracciones muy graves, se suman en el récord del conductor de cincuenta

(50) a cien (100) puntos, excepto cuando estos sean a la vez ilícitos penales, en tal caso se procede a la cancelación de la licencia.

28.3 El órgano competente impone las medidas luego de la evaluación que realice de la conducta vial del portador de la licencia de conducir hábil, y que se determina mediante el Reglamento Nacional de Tránsito, siguiendo los parámetros siguientes:

- Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por primera vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por seis (6) meses.
- Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por segunda vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por doce (12) meses.
- Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por tercera vez, se cancela su licencia y se lo considera inhábil para la conducción de un vehículo en el ámbito nacional.

En todos los casos arriba descritos y de manera adicional al cumplimiento del período de suspensión o cancelación, el conductor debe acudir y aprobar cursos de seguridad vial y sensibilización a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito.

28.4 El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa.

28.5 Una vez transcurrido el período de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, el conductor debe seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

28.6 Los conductores que, en el plazo de dos (2) años, no se encuentren incurso dentro de los alcances de los artículos 25° y 28° de la presente Ley son merecedores de un incentivo de puntuación a su favor, que se establece en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El reglamento emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe adecuarse a la presente Ley.

SEGUNDA.- Deróganse, modifíquense o déjanse en suspenso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia el 21 de julio de 2009, que es la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

353569-2